

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie C:
TRATADOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES

24 de marzo de 1980

Núm. 41-I

CONVENIO

Entre España e Italia en materia de Seguridad Social.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara se ordena la remisión a la Comisión de Asuntos Exteriores y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Convenio entre España e Italia en materia de Seguridad Social, firmado en Madrid el 30 de octubre de 1979, el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 94.1 de la Constitución, requiere la previa autorización de las Cortes Generales para su ratificación.

Los señores Diputados o los Grupos parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 12 de abril próximo, para presentar enmiendas al citado Convenio, cuyo texto se inserta a continuación.

A tenor de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso, las propuestas de no ratificación, aplazamiento o reservas se tramitarán, en todo caso, como enmiendas a la totalidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de marzo de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

CONVENIO ENTRE ESPAÑA E ITALIA EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

S. M. el Rey de España y S. E. el Presidente de la República italiana, animados por el deseo de mejorar las relaciones entre los dos Estados en el campo de la Seguridad Social, han acordado estipular un nuevo Convenio en materia de Seguridad Social y a estos efectos han nombrado sus Plenipotenciarios:

S. M. el Rey de España al Excmo. Sr. don Carlos Robles Piquer, Secretario de Estado para Asuntos Exteriores,

S. E. el Presidente de la República italiana, al Excmo. Sr. Giorgio Santuz, Subsecretario de Estado para los Asuntos Exteriores,

quienes, tras canjear sus plenos poderes, reconocidos en la buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º

1. A los fines del presente Convenio, los

términos que a continuación se indican tienen el significado siguiente:

a) "Partes Contratantes": El Estado español y la República italiana;

b) "Legislación": las leyes, los reglamentos y las disposiciones estatutarias concernientes a los regímenes y sectores de la Seguridad Social, vigentes en cada una de las Partes Contratantes y enumerados en el artículo 2.º del presente Convenio;

c) "Autoridad competente": el Ministro, los Ministros o las autoridades superiores de quienes dependa la reglamentación de los regímenes de Seguridad Social;

d) "Institución": el organismo o la autoridad encargados de aplicar el conjunto o parte de la legislación vigente en una de las Partes Contratantes;

e) "Institución competente": la institución en que esté afiliado el interesado en el momento de solicitar las prestaciones o la institución ante la cual tenga el interesado derecho a prestaciones o la tendría si él o sus familiares residieran en el territorio de la Parte Contratante donde radica la institución;

f) "Trabajadores": las personas que pueden acreditar períodos de seguro de acuerdo con las legislaciones incluidas en el artículo 2.º del presente Convenio;

g) "Residencia": residencia habitual;

h) "Estancia": residencia temporal;

i) "Períodos de seguro": aquellos durante los cuales, en virtud de la legislación de una de las Partes Contratantes, han sido efectivamente abonadas las cotizaciones o aquellos durante los cuales hubieran debido ser abonadas o se consideren como abonadas, así como todos los períodos asimilados en la medida en que dicha legislación los considere como períodos de seguro;

j) "Prestaciones económicas, pensiones, rentas, subsidios, indemnizaciones": las prestaciones económicas así denominadas en la legislación aplicable, incluidos los complementos a cargo de los fondos públicos y todos los suplementos e incrementos previstos en dicha legislación, así como las prestaciones en forma de capital, sustitutivas de pensiones o rentas;

k) "Prestaciones familiares": todas las prestaciones en especie o en dinero, destinadas a compensar las cargas familiares.

2. Cualquier otra expresión o término utilizado en el presente Convenio tiene el significado que se le atribuye en la legislación que resulte aplicable.

Artículo 2.º

1. El presente Convenio se aplica:

A) En el Estado español:

1) A la legislación relativa al régimen general de la Seguridad Social, referente a las siguientes contingencias y prestaciones:

a) Maternidad, enfermedad común o profesional, incapacidad laboral transitoria y accidentes, sean o no de trabajo;

b) Invalidez provisional o permanente;

c) Vejez;

d) Muerte y supervivencia;

e) Desempleo;

f) Protección familiar;

g) Servicios sociales y asistencia social.

2) A la legislación sobre las contingencias y prestaciones indicadas en la letra A) del precedente número 1, concernientes a los siguientes regímenes especiales de Seguridad Social:

a) Agrario;

b) De mar;

c) De la minería del carbón;

d) De trabajadores ferroviarios;

e) De empleados de hogar;

f) De trabajadores independientes o autónomos;

g) De representantes de Comercio;

h) De artistas;

i) De escritores de libros;

j) De toreros.

B) En la República italiana, a las legislaciones referentes a:

a) el seguro obligatorio de invalidez, vejez y supervivencia para los trabajado-

res por cuenta ajena, y correspondientes gestiones especiales para los trabajadores autónomos;

- b) el seguro obligatorio de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- c) el seguro de enfermedad y maternidad;
- d) el seguro contra la tuberculosis;
- e) el seguro de desempleo involuntario;
- f) las asignaciones familiares;
- g) los sistemas de gestión y los regímenes especiales de seguro para determinadas clases de trabajadores, en lo que atañe a los riesgos y prestaciones cubiertos por las legislaciones indicadas en los apartados precedentes.

2. El presente Convenio se aplicará, igualmente, a las legislaciones que completen o modifiquen las legislaciones a que se refiere el párrafo precedente.

3. El presente Convenio se aplicará, igualmente, a la legislación de una Parte Contratante que extienda los regímenes existentes a nuevas categorías de trabajadores o que establezca nuevos regímenes de Seguridad Social, siempre que el Gobierno de la otra Parte Contratante no notifique su oposición al Gobierno de la primera Parte dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que le sea comunicada oficialmente la promulgación de la mencionada legislación.

Artículo 3.º

El presente Convenio se aplicará a las personas que están o han estado sujetas a la legislación de una o de ambas Partes Contratantes, así como a sus familiares y supervivientes.

Artículo 4.º

Las personas a las cuales se aplican las disposiciones del presente Convenio disfrutan de igualdad de trato en cuanto concierne a los derechos y obligaciones derivados de las disposiciones de las legislaciones enumeradas en el anterior artículo 2.º

Artículo 5.º

Salvo disposición en contrario del presente Convenio, las personas que tienen derecho a prestaciones en virtud de las legislaciones de Seguridad Social enumeradas en el artículo 2.º las recibirán íntegramente y sin restricciones donde quiera que residan.

Artículo 6.º

1. A efectos de la admisión en el seguro voluntario establecido por la legislación vigente en una de las Partes Contratantes, los períodos de seguro cubiertos bajo la legislación de dicha Parte se acumulan, en la medida necesaria, a los períodos de seguro cubiertos bajo la legislación de la otra Parte Contratante.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no autoriza la coexistencia de la afiliación al seguro obligatorio bajo la legislación de una Parte Contratante, y afiliación al seguro voluntario bajo la legislación de la otra Parte Contratante, en el supuesto de que tal coexistencia no esté admitida por la legislación de esta última Parte.

TITULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA LEGISLACION APLICABLE

Artículo 7.º

1. El trabajador al que se aplica el presente Convenio está sometido a la legislación de una sola de las dos Partes Contratantes. Dicha legislación se determina de conformidad con las disposiciones del presente Título.

2. Salvo lo dispuesto en los artículos 8.º, 9.º y 10 del presente Convenio:

- a) el trabajador empleado en el territorio de una Parte Contratante queda sujeto a la legislación de dicha Parte, incluso cuando resida en el territorio de la otra Parte Contratante, o cuando la empresa o

el empleador de que depende tenga su sede o el propio domicilio en el territorio de la otra Parte Contratante;

b) el trabajador normalmente empleado en calidad de trabajador por cuenta ajena en el territorio de una Parte Contratante y que desarrolle una actividad autónoma en el territorio de la otra Parte Contratante, queda sujeto a la legislación de la primera Parte;

c) el trabajador empleado a bordo de un buque abanderado en una Parte Contratante está sujeto a la legislación de dicha Parte;

d) los funcionarios públicos y el personal asimilado están sujetos a la legislación de la Parte Contratante a la cual pertenezca la Administración de que dependen;

e) el trabajador llamado o vuelto a llamar al servicio militar en una de las Partes Contratantes conserva la condición de trabajador y queda sujeto a la legislación de dicha Parte; si tal legislación subordina la concesión de beneficios al requisito de haber cubierto determinados períodos de seguro antes de la primera llamada al servicio militar o después del licenciamiento, serán computados los períodos de seguro cubiertos bajo la legislación de la otra Parte, en la medida necesaria, como si se tratase de períodos de seguro cubiertos bajo la legislación de la primera Parte.

Artículo 8.º

Lo dispuesto en el anterior artículo 7.º, apartado 2, a), se aplicará teniendo en cuenta las siguientes excepciones:

a) El trabajador dependiente de una empresa que tenga su domicilio en una de las dos Partes Contratantes, que sea enviado al territorio de la otra Parte por un período de tiempo limitado, continuará sometido a la legislación de la Parte en la cual la empresa tuviere su domicilio, siempre que su permanencia en la otra Parte no excediere de un período de veinticuatro meses. En el supuesto de que tal ocupación debiere prolongarse por motivos imprevisibles por un período de tiempo superior al originalmente previsto y excediere del de veinticuatro meses, la aplicación

de la legislación en vigor en la Parte del lugar de trabajo habitual podrá mantenerse excepcionalmente y con el consentimiento de la Autoridad competente de la Parte en la que tenga lugar dicho trabajo temporal.

Las mismas normas son aplicables a las personas que ejerzan una actividad autónoma habitualmente en el territorio de una de las dos Partes Contratantes y que se trasladen al territorio de la otra Parte para ejercer tal actividad por un período de tiempo limitado.

b) El personal itinerante de las empresas de transporte aéreo, por carretera o ferroviario queda sujeto exclusivamente a la legislación de la Parte en cuyo territorio tuviere domicilio la empresa.

c) Los trabajadores dependientes de empresas de interés nacional que realizan servicios de telecomunicación, así como de empresas que realizan transporte de pasajeros o de mercancías por ferrocarril, por carretera, por vía aérea o marítima y de cualquier otra empresa que se determine sucesivamente mediante canje de notas quedarán sujetos a la legislación que estuviere en vigor en la Parte en la cual dichas empresas tuvieren el domicilio principal.

Tales trabajadores podrán, no obstante, optar por la aplicación de la legislación de la Parte en la cual estuvieren empleados dentro de los tres meses siguientes al comienzo del empleo o a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 9.º

1. El artículo 7.º, apartado 2), letra a), se aplicará asimismo a los trabajadores empleados en las representaciones diplomáticas o consulares italianas y españolas o que estén al servicio personal de los jefes, miembros y funcionarios de tales representaciones.

2. Los trabajadores aludidos en el apartado 1), que sean ciudadanos del país al cual pertenece la representación diplomática consular, podrán optar, por una sola vez, dentro del plazo previsto en el acuerdo administrativo a que se alude en el ar-

título 46 del presente Convenio, por la aplicación de la legislación de la Parte Contratante de la que son ciudadanos o por la de la legislación de la Parte Contratante en la que estén empleados.

3. Los apartados 1) y 2) no serán aplicables a los funcionarios diplomáticos y consulares de carrera, ni al personal administrativo y técnico de las representaciones diplomáticas y consulares.

Artículo 10

Los Autoridades competentes de las dos Partes Contratantes podrán prever, por mutuo acuerdo, en interés de algunos trabajadores o de algunas categorías de trabajadores, excepciones a lo dispuesto en los artículos 7.º, 8.º y 9.º del presente Convenio.

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS DISTINTAS CLASES DE PRESTACIONES

CAPITULO I

Enfermedad y maternidad

Artículo 11

Si la legislación de una Parte Contratante subordina la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones, al cumplimiento de plazos de seguro, la institución competente tendrá en cuenta a tal efecto, en la medida necesaria, los plazos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante como si se tratara de plazos cumplidos con arreglo a la legislación de la primera Parte.

Artículo 12

1. Los trabajadores que reúnan las condiciones exigidas por la legislación aplica-

da por la institución competente para tener derecho a las prestaciones, habida cuenta, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 11, y

a) cuyo estado de salud requiere prestaciones inmediatas durante la estancia en el territorio de la otra Parte contratante, o bien

b) estén autorizados por la institución competente para trasladarse al territorio de la otra Parte Contratante para recibir los cuidados adecuados a su estado, gozarán:

i) de las prestaciones en especie que, por cuenta de la Institución competente, fueren servidas por la Institución del lugar de estancia de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicada por esta última como si estuvieran afiliados a la misma, durante el plazo establecido, en su caso, por la legislación aplicada por la institución competente;

ii) de las prestaciones económicas que satisfacen la institución competente de conformidad con lo dispuesto en la legislación que la misma aplica, como si se encontrara en el territorio de dicha Parte.

2. Lo dispuesto en el apartado 1) del presente artículo será asimismo aplicable a los familiares del trabajador por lo que respecta a las prestaciones en especie.

Artículo 13

1. Los trabajadores a que se alude en los artículos 7.º a 10 del presente Convenio, que reúnan las condiciones exigidas por la legislación aplicada por la institución competente, habida cuenta, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 11, se beneficiarán en el territorio de la Parte en la cual residan habitual o temporalmente:

a) de las prestaciones en especie que, por cuenta de la institución competente, se satisfagan por la institución del lugar de residencia o de estancia de conformidad con lo dispuesto en la legislación que la misma aplica como si estuvieran afiliados a la misma;

b) de las prestaciones económicas pagadas por la institución competente de

conformidad con lo dispuesto en la legislación que la misma aplica como si residieran en el territorio en el que tiene su sede la institución competente.

2. Lo dispuesto en el precedente apartado 1, a) y b) se aplicará, por analogía, a los familiares que residan en la Parte Contratante en la que no tiene su sede la institución competente, a condición de que los mismos no tengan derecho a dichas prestaciones en virtud de la legislación de la Parte en cuyo territorio residen.

Artículo 14

Los desempleados a que se alude en el artículo 23 del presente Convenio, así como sus familiares, se benefician, en la Parte a la cual se hubieren trasladado, de las prestaciones en especie que, por cuenta de la institución de la Parte que tenga a su cargo el subsidio de desempleo, fueran pagadas por la institución de la Parte a la cual se hubieran trasladado, de conformidad con la legislación que esta última institución aplica, como si estuvieran afiliados en la misma y por todo el plazo de disfrute de dicho subsidio.

Artículo 15

1. El titular de una pensión o renta debida en virtud de la legislación de ambas Partes Contratantes tendrá derecho a percibir de la institución del lugar de residencia y a su cargo las prestaciones en especie que le correspondieren a él y a sus familiares.

2. El titular de una pensión o renta debida en virtud de la legislación de una Parte Contratante, así como los familiares del mismo que residan en el territorio de la otra Parte Contratante, tendrán derecho a percibir de la institución de esta Parte las prestaciones en especie de conformidad con la legislación aplicada por la misma.

3. Las prestaciones concedidas al titular de una pensión o renta, así como a sus familiares, en los términos de lo dispuesto en el apartado 2), serán reembolsadas a la institución que las hubiere satisfecho.

4. Lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1), del presente Convenio se aplicará también a los titulares de pensiones o rentas y a sus familiares por lo que respecta al beneficio de las prestaciones en especie.

Artículo 16

La concesión por parte de la institución del lugar de residencia o de estancia, de prótesis, grandes aparatos y otras prestaciones en especie de gran importancia, cuya lista figurará en el acuerdo administrativo previsto en el artículo 46 del presente Convenio, estará subordinada, excepto en los casos de urgencia, a la autorización de la institución competente. Tal autorización no será, sin embargo, necesaria cuando el coste anual de las prestaciones se regule sobre la base de tantos alzados.

Artículo 17

Las prestaciones en especie satisfechas por la institución de una Parte Contratante por cuenta de la institución de la otra Parte en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio darán lugar a reembolsos que se efectuarán según las modalidades y cuantía establecidas en el acuerdo administrativo previsto en el artículo 46.

CAPITULO II

Invalidez, vejez y supervivencia

Artículo 18

1. a) A los efectos de la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones, cuando un trabajador ha estado sujeto sucesiva o alternativamente a la legislación de ambas Partes Contratantes, los plazos de seguro cumplidos en virtud de la legislación de cada una de las Partes Contratantes se totalizarán, siempre que no se superpongan.

b) Si la legislación de una Parte Contratante subordina la concesión de algunas prestaciones a la condición de que se hayan cumplido los plazos de seguro en una profesión sujeta a un régimen especial, sólo se totalizarán, en cuanto no se superpongan, a los efectos de la admisión al beneficio de tales prestaciones, aquellos plazos que hubieren sido cumplidos al amparo de un régimen equivalente o, en su defecto, en la misma profesión aun cuando en la otra Parte no existiere un régimen especial de seguro para dicha profesión. Si, no obstante la totalización de tales periodos, el asegurado no reúne las condiciones que le permitan beneficiarse de tales prestaciones, los plazos en cuestión se totalizarán entonces a efectos de admisión al beneficio de las prestaciones del régimen general.

c) Cuando un trabajador no adquiera el derecho a las prestaciones según lo dispuesto en el precedente apartado a), se tomarán en consideración también los periodos de seguro cumplidos en terceros Estados ligados a ambas Partes Contratantes por otros convenios de Seguridad Social que prevean la totalización de los periodos de seguro.

2. Cuando un trabajador reúna las condiciones prescritas por la legislación de una de las Partes Contratantes para obtener el derecho a las prestaciones, sin que sea necesario recurrir a la totalización de los periodos de seguro prevista en el precedente párrafo 1, apartado a), la institución competente de tal Parte estará obligada a conceder el importe de la prestación calculada únicamente sobre la base de los periodos de seguro cumplidos al amparo de la legislación que la misma aplica. Esta regla se aplicará asimismo en el caso de que el asegurado tuviere derecho en la otra Parte Contratante a una prestación calculada a tenor del siguiente párrafo 3.

3. Cuando un trabajador no pudiere hacer valer el derecho a las prestaciones a cargo de una Parte Contratante sobre la sola base de los periodos de seguro cumplidos en tal Parte, la institución competente de dicha Parte comprobará la exis-

tencia del derecho a las prestaciones totalizando los plazos de seguro cumplidos en virtud de la legislación de cada una de las Partes Contratantes y determinará su importe según las reglas siguientes:

a) determinará el importe teórico de la prestación a la cual el interesado tuviera derecho si todos los plazos de seguro totalizados hubieran sido cumplidos al amparo de la legislación que la misma aplica;

b) fijará entonces el importe efectivo de la prestación que correspondiere al interesado reduciendo el importe teórico aludido en el subapartado a) sobre la base de la relación existente entre los plazos de seguro cumplidos en virtud de la legislación que la misma aplica y el total de los plazos de seguro cumplidos en ambas Partes.

4 a) La institución competente italiana determinará la prestación que hubiera de estar a su cargo, a los efectos del precedente apartado 3, tomando en consideración los salarios o las cotizaciones relativas a los plazos de seguro cumplidos sobre la base de la legislación española o de las de los terceros Estados aludidos en el precedente párrafo 3, apartado c), sobre la base de la media de los salarios o de las cotizaciones pagadas respecto de los plazos de seguro cumplidos por el trabajador interesado a los efectos de la legislación italiana.

b) Cuando la totalidad o parte del plazo de cotización elegido por el solicitante para la determinación de su base de cálculo hubiere sido cumplido en Italia o en un tercer Estado al que se aplique el apartado 1, subapartado c), del presente artículo, la institución competente española determinará dicha base de cálculo utilizando las bases mínimas de cotización que durante tal período o fracción del mismo estuvieren vigentes en España para los trabajadores de la misma profesión ejercida por el interesado en España, o a partir de las bases que en el caso respectivo hubiera elegido el trabajador para cotizar.

La base de cálculo de la prestación no podrá en ningún caso ser inferior a la me-

dia del salario mínimo interprofesional que estuviera en vigor en el plazo elegido.

5. a) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, apartado a), si la duración total de los plazos de seguro cumplidos al amparo de la legislación de una Parte Contratante no llegare a un año y si, teniendo en cuenta solamente tales plazos, no fuere adquirido ningún derecho a las prestaciones en virtud de tal legislación, la institución de esta Parte no estará obligada a pagar prestaciones con respecto a tales períodos.

b) Lo dispuesto en el apartado 5, a), precedente no será, sin embargo, aplicable cuando por efecto de la totalización de plazos de seguro inferiores a un año pudiere ser adquirido un derecho a prestaciones para supérstites sobre la base de la legislación española o a pensión privilegiada de invalidez y para supérstites sobre la base de la legislación italiana.

La institución competente de la otra Parte Contratante tendrá, sin embargo, en cuenta tales plazos, tanto a los efectos de la adquisición del derecho a las prestaciones como a los efectos del cálculo de las mismas.

6. Cuando deba ser aplicado el párrafo 1, apartado c), del presente artículo, tanto el importe teórico como la relación entre los plazos de seguro aludidos en el párrafo 3, apartados a) y b), del presente artículo serán determinados teniendo en cuenta asimismo los plazos cumplidos en terceros Estados.

La presente norma no podrá suponer que, por un mismo plazo de seguro, una de las dos Partes Contratantes esté obligada a pagar más de una prestación de la misma naturaleza, autónoma o prorrateada.

Artículo 19

Cuando un trabajador, habida cuenta de la totalización de los períodos de seguro a que alude el apartado 1) del precedente artículo 18, no pudiere hacer valer al mismo tiempo las condiciones exigidas por la legislación de las dos Partes Con-

tratantes, su derecho a pensión vendrá determinado con relación a cada legislación a medida que pudiere hacer valer tales condiciones.

Artículo 20

Cuando la suma de las prestaciones que en concepto de pensión fueren debidas por las instituciones competentes de las Partes Contratantes en los términos de lo dispuesto en el precedente artículo 18, no alcance el importe mínimo fijado por la legislación de la Parte Contratante en la que residiere el beneficiario, la institución competente de dicha Parte completará la suma susodicha hasta alcanzar tal importe mínimo.

Artículo 21

Las variaciones que en el importe de las prestaciones se produjeren en una Parte Contratante en función del aumento del coste de la vida, de las variaciones del nivel de las retribuciones o de otras causas de adecuación, llevarán consigo el que la otra Parte reajuste el importe de la cantidad que debiere completar a tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del presente Convenio.

CAPITULO III

Desempleo

Artículo 22

1. Si la legislación de una Parte Contratante subordina al cumplimiento de períodos de seguro la adquisición, la conservación o la recuperación del derecho a las prestaciones, la institución que aplica dicha legislación tendrá en cuenta a tal efecto, en la medida necesaria, los períodos de seguro cumplidos de conformidad con la legislación de la otra Parte Contratante.

2. La aplicación de lo dispuesto en el apartado precedente estará subordinada a la condición de que el interesado hubiera

estado sujeto últimamente a la legislación en virtud de la cual se solicitaren las prestaciones.

Artículo 23

El trabajador que cumpliera las condiciones previstas por la legislación de una Parte Contratante para el reconocimiento de las prestaciones de desempleo, comprendidas las causadas por razón de familiares a su cargo, y que se traslade a la otra Parte Contratante, conservará el derecho a tales prestaciones en las condiciones fijadas en el acuerdo administrativo aludido en el artículo 46.

Las prestaciones que fueren satisfechas por la institución de la Parte Contratante a la cual se hubiera trasladado el desempleado serán reembolsadas por la institución de la otra Parte según las modalidades previstas en el acuerdo administrativo.

CAPITULO IV

Prestaciones familiares

Artículo 24

Cuando la legislación de una de las dos Partes Contratantes subordine al cumplimiento de períodos de seguro u otros asimilados la adquisición del derecho a las prestaciones familiares se tendrán en cuenta, en los casos en que fuere necesario, los períodos de seguro u otros equivalentes cumplidos en la otra Parte.

Artículo 25

El trabajador sujeto a la legislación de una de las dos Partes Contratantes tendrá derecho, por lo que respecta a los familiares que se encuentren o residan en el territorio de la otra Parte, a las prestaciones familiares previstas por la legislación de la primera, como si tales familiares residieran en el territorio de esta última Parte.

Artículo 26

El desempleado que gozare de prestaciones de desempleo en virtud de la legislación de una Parte Contratante tendrá derecho, por lo que respecta a los familiares que se encuentren o residan en el territorio de la otra Parte, a las prestaciones familiares previstas por la legislación de la Parte que satisfaga las prestaciones de desempleo, como si tales familiares residieren en el territorio de esta última.

Artículo 27

1. El titular de una pensión o renta que hubiere de ser satisfecha en virtud de la legislación de una sola Parte Contratante tendrá derecho, por lo que respecta a los familiares que se encontraren o residieren en el territorio de la otra Parte Contratante, a las prestaciones familiares previstas por la legislación de la Parte deudora de la pensión o renta, como si tales familiares residieran en el territorio de esta última. La carga de las prestaciones corresponderá a la Parte deudora de la pensión o renta.

2. El titular de pensiones o rentas que hubieren de ser satisfechas en virtud de la legislación de ambas Partes contratantes tendrá derecho a las prestaciones familiares previstas por la legislación de la Parte Contratante en la cual residiere dicho titular, aun cuando los familiares residieran o se encontraran en el territorio de la otra Parte Contratante. La carga de las prestaciones corresponderá a la Parte en la cual residiere el titular de la pensión o renta.

Artículo 28

El derecho a las prestaciones familiares que correspondieren en los términos de los precedentes artículos 25, 26 y 27 quedará en suspenso si, en razón del ejercicio de una actividad profesional, dichas prestaciones fueren debidas asimismo en virtud de la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio residieren o se encontraren los familiares.

CAPITULO V

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 29

1. Los trabajadores víctimas de accidente de trabajo o de enfermedad profesional a) que se encuentren o residan en el territorio de la Parte Contratante en el que no tuviera su sede la institución competente, o b) que, después de haber sido admitidos al disfrute de las prestaciones a cargo de la institución competente, fueren autorizados por esta institución para volver al territorio de la otra Parte Contratante en la cual residieren, o bien a trasladar su residencia al territorio de la otra Parte, o c) que fueren autorizados por la institución competente para trasladarse al territorio de la otra Parte Contratante al objeto de recibir en la misma cuidados adecuados a su estado, gozarán de las siguientes prestaciones:

i) prestaciones en especie relativas al accidente o enfermedad profesional satisfechas, por cuenta de la institución competente, por la institución del lugar de estancia o de residencia, según las disposiciones de la legislación que esta institución aplicare, como si estuvieran sujetos a la misma, dentro de los límites del plazo establecido, en su caso, por la legislación aplicada por la institución competente;

ii) prestaciones en metálico satisfechas por la institución competente según las disposiciones de la legislación que la misma aplicare, como si se encontraren en el territorio en el cual tuviera su sede dicha institución.

2. La autorización a que se alude en el párrafo 1, apartado b), no podrá ser denegada salvo cuando se tuviere la certeza de que el traslado del interesado puede comprometer sus condiciones de salud o la aplicación de los cuidados médicos.

La autorización a que se alude en el párrafo 1, apartado c), no podrá ser denegada cuando los cuidados en cuestión

no pudieren ser prestados al interesado dentro del territorio de la parte Contratante en que residiere.

Artículo 30

El accidente sufrido en una Parte Contratante por un trabajador mientras el mismo se dirigiere a la otra Parte para hacerse cargo de un trabajo, previo el oportuno contrato, estará asimilado al accidente de trabajo sobrevenido en la última. La misma norma regirá por lo que respecta al accidente sufrido por el trabajador cuando éste regresare a la Parte en la cual residiere o se encontrare inmediatamente después de la extinción del contrato de trabajo por efecto del cual se hubiera trasladado a la otra Parte.

Artículo 31

La concesión por parte de la institución del lugar de estancia o de residencia, de las prótesis o de otras prestaciones en especie de gran importancia previstas en el acuerdo administrativo aludido en el artículo 46 del presente Convenio, estará condicionada, salvo casos de urgencia absoluta, a la autorización de la institución competente.

Artículo 32

La institución competente estará obligada a reembolsar el importe de las prestaciones en especie que hubieran sido satisfechas por su cuenta en virtud de los artículos 29 y 31.

Las modalidades del reembolso se determinarán en el acuerdo administrativo previsto en el artículo 46.

Artículo 33

Cuando el asegurado hubiere contraído una enfermedad profesional después de haber estado destinado exclusivamente en el territorio de una Parte Contratante a una actividad capaz de provocar la enfer-

medad, y ello de conformidad con lo previsto por la legislación de dicha Parte, se aplicará con respecto al mismo la legislación de dicha Parte aun cuando la enfermedad se hubiera manifestado en la otra.

El mismo principio se aplicará en caso de agravación de la enfermedad, siempre que en el interin el asegurado no hubiere estado ulteriormente expuesto al riesgo específico en el territorio de la otra Parte.

Artículo 34

1. Cuando un asegurado hubiere contraído una enfermedad profesional después de haber estado destinado en el territorio de ambas Partes Contratantes a actividades capaces de provocar la enfermedad según lo previsto por las legislaciones de dichas Partes, se aplicará al mismo la legislación de aquella Parte en cuyo territorio hubiera ejercido el asegurado últimamente la actividad peligrosa.

2. En caso de neumoconiosis esclerógena, la carga de las prestaciones en metálico que se derivaren de la aplicación del presente artículo se repartirán entre las instituciones competentes de las Partes Contratantes, en proporción a la duración de los períodos de seguro de vejez cumplidos al amparo de la legislación de cada una de las dos Partes.

Artículo 35

Cuando se comprobare que el asegurado ha sufrido una agravación de la enfermedad profesional indemnizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 se le aplicarán las siguientes reglas:

- si el asegurado no hubiera realizado ulteriormente trabajos capaces de agravar la enfermedad, o bien los hubiera realizado en el territorio de la Parte sobre la base de cuya legislación hubiere sido indemnizado, se aplicará esta legislación también por lo que respecta al aumento de la indemnización;
- si el asegurado hubiera realizado en el territorio de la otra Parte trabajos

capaces de agravar la enfermedad, tendrá derecho a ser indemnizado de conformidad con la legislación de esta Parte con un suplemento cuyo importe sea igual a la diferencia entre el importe de las prestaciones debidas a raíz de la agravación y el de las prestaciones que habrían sido debidas antes de la agravación si la enfermedad se hubiera producido en esta Parte.

Artículo 36

En caso de agravación de una neumoconiosis esclerógena que hubiera dado lugar a la repartición prevista en el artículo 34, apartado 2, se aplicarán las siguientes reglas:

a) la institución competente que hubiera concedido las prestaciones en los términos del artículo 34 estará obligada a satisfacer las prestaciones teniendo en cuenta la agravación de conformidad con lo dispuesto en la legislación que la misma aplica;

b) la carga de las prestaciones en metálico se queda repartida entre las instituciones que participaren en la carga de las prestaciones precedentes, en la misma proporción establecida en los términos del artículo 34, apartado 2.

No obstante, si la víctima hubiera realizado con posterioridad una actividad que pudiere agravar la enfermedad profesional considerada, al amparo de la legislación de una de las Partes Contratantes en la cual la misma hubiera ya realizado una actividad de igual naturaleza, la institución de esta Parte soportará la totalidad de la carga de las prestaciones en metálico satisfechas por razón de la agravación.

Artículo 37

En el caso de que en una de las Partes Contratantes se produzca un accidente de trabajo o una enfermedad profesional a cargo de un asegurado afectado por las consecuencias de un accidente de trabajo

anterior o de una enfermedad profesional anterior que se hubieran producido en la otra Parte Contratante, la institución competente para conocer del nuevo hecho considerará la lesión anterior como producida al amparo de su propia legislación a los efectos de la valoración de grado de incapacidad para el trabajo.

Artículo 38

Los gastos derivados de reconocimientos sanitarios, así como los relacionados con los mismos, satisfechos en relación con la concesión de prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, serán reembolsados por la institución requirente a la institución que hubiera realizado los reconocimientos, siempre sobre la base del importe efectivo que resultare de la contabilidad de la última institución.

Artículo 39

Todo accidente de trabajo de que hubiera sido víctima un ciudadano de una de las dos Partes que estuviera empleado en el territorio de la otra Parte y que hubiere causado o pudiere causar, bien la muerte, bien una incapacidad permanente, total o parcial, deberá ser notificado sin demora por la institución competente a la representación diplomática o consular de la Parte de la cual el accidentado fuere ciudadano.

TITULO IV

DISPOSICIONES DIVERSAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 40

Las Autoridades e instituciones competentes de las dos Partes Contratantes se prestarán asistencia y colaboración recíprocas para la aplicación del presente Convenio, procediendo como si aplicaran sus legislaciones respectivas. Tal asistencia será gratuita. Podrán asimismo valerse,

cuando sean necesarios trámites de instrucción en la otra Parte, de las autoridades diplomáticas y consulares de tal Parte.

Artículo 41

Las Autoridades diplomáticas y consulares de cada una de las Partes Contratantes podrán dirigirse directamente a las Autoridades o instituciones competentes de la otra Parte con el fin de obtener informaciones pertinentes para la tutela de los derechohabientes que fueren ciudadanos de la propia Parte y podrán representarlos sin mandato especial.

Artículo 42

1. Las exenciones de impuestos, tasas y derechos previstas por la legislación de una de las dos Partes serán válidas asimismo a los efectos de la aplicación del presente Convenio, independientemente de la ciudadanía de los interesados.

2. Todas las actas, documentos y demás escritos que debieren producirse a los efectos de la aplicación del presente Convenio estarán exentos de la obligación de visado y de legalización.

3. La atestiguación relativa a la autenticidad de un certificado o de un documento, o de una copia, por parte de las autoridades o instituciones competentes de una Parte será considerada válida por las autoridades o las instituciones competentes de la otra Parte.

Artículo 43

Las autoridades e instituciones competentes de las dos Partes Contratantes podrán mantener correspondencia directamente entre sí y con toda otra persona, donde quiera que ésta residiere, todas las veces que tal correspondencia fuere necesaria para la aplicación del presente Convenio.

Las susodichas autoridades e instituciones podrán redactar la correspondencia en la respectiva lengua oficial.

Artículo 44

Las instancias que los interesados dirigieren a las autoridades o instituciones competentes de una u otra Parte contratante con miras a la aplicación del presente Convenio no podrán ser rechazadas por el hecho de estar redactadas en la lengua oficial de la otra Parte.

Artículo 45

1. Las instancias y demás documentos presentados ante las autoridades competentes o ante las instituciones de una Parte contratante surtirán iguales efectos que si fueran presentadas ante las correspondientes autoridades o instituciones de la otra Parte.

2. La petición de prestación presentada ante la institución de una Parte contratante tendrá el valor de petición de prestación presentada ante la institución de la otra Parte, siempre que el interesado pida expresamente las prestaciones a que tuviere derecho invocando también la legislación de la otra Parte.

3. Los recursos que hubieren de ser interpuestos dentro de un plazo prescrito ante una autoridad o una institución competente de una de las dos Partes se considerarán interpuestos dentro de dicho plazo si hubieran sido interpuestos dentro del mismo plazo ante una de las correspondientes autoridades o instituciones de la otra Parte.

En tal caso, la autoridad o institución ante la cual hubieran sido interpuestos los recursos los remitirá sin demora a la autoridad o a la institución competente de la otra Parte, acusando recibo de aquéllos al interesado.

Artículo 46

Las autoridades competentes de las dos Partes Contratantes proveerán en un acuerdo administrativo las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Convenio.

Artículo 47

Las autoridades competentes de las dos Partes se notificarán todas aquellas disposiciones que modificaren o completaren las legislaciones que se indican en el artículo 2.º, así como las disposiciones dictadas unilateralmente para la aplicación del presente Convenio.

Artículo 48

1. La institución competente de una Parte Contratante estará obligada, si así lo requiere la institución de la otra Parte, a realizar los exámenes médico-legales referentes a los beneficiarios que se encontraren en su territorio.

2. Los gastos correspondientes a los reconocimientos médicos, así como los relacionados con aquéllos, que hubieren sido satisfechos en relación con la concesión de prestaciones exigidas por los asegurados frente a las dos Partes Contratantes, estarán a cargo de la Parte que hubiera realizado los antedichos reconocimientos.

3. Los gastos correspondientes a los reconocimientos médicos, así como los relacionados con aquéllos, que hubieren sido satisfechos por la institución de una Parte Contratante a instancia de la institución de la otra Parte, estarán a cargo de la institución de la otra Parte que hubiera requerido los mismos. El reembolso se llevará a cabo de conformidad con las reglas previstas en el Acuerdo administrativo a que se alude en el artículo 46 del presente Convenio.

Artículo 48 bis

1. Las personas indicadas en el artículo 3.º del presente Convenio no podrán, durante el mismo periodo, gozar de varias prestaciones de igual naturaleza que se refieran a un mismo período de seguro obligatorio. Cuando tal supuesto se diere, el interesado tendrá solamente derecho a gozar de las prestaciones previstas en la legislación de la Parte en que resida. Sin embargo, tal disposición no se aplicará a

las prestaciones por invalidez, vejez, muerte o enfermedad profesional liquidadas con arreglo al presente Convenio.

2. Las disposiciones en materia de reducción, suspensión o supresión previstas en la legislación de una de las Partes Contratantes en caso de acumulación de una prestación de Seguridad Social a otra prestación de Seguridad Social o a otras rentas serán oponibles al beneficiario incluso cuando se trate de prestaciones adquiridas en virtud de la legislación de la otra Parte Contratante o de rentas obtenidas en el territorio de esta última Parte.

A los efectos de la aplicación del presente artículo, las instituciones competentes de las Partes Contratantes estarán obligadas a intercambiarse la necesaria información.

Artículo 49

1. Cuando la institución de una Parte Contratante hubiera satisfecho una pensión por un importe que excediere de aquel al cual hubiera tenido derecho el beneficiario, dicha institución podrá exigir a la institución de la otra Parte que retenga lo pagado en exceso a cuenta de los atrasos de las partes de pensión, en su caso, debidos por la misma al beneficiario. El importe así retenido se transferirá a la institución acreedora. En la medida en que el importe pagado en exceso no pudiera ser retenido a cuenta de dichos atrasos se aplicarán las reglas del apartado siguiente.

2. Cuando la institución de una Parte Contratante hubiere pagado una prestación que excediere de aquella a la cual hubiera tenido derecho el beneficiario, dicha institución podrá, con sujeción a las condiciones y límites establecidos por la legislación que la misma aplicare, y dentro de los límites previstos por tal legislación, exigir a la institución de la otra Parte Contratante que retenga el importe pagado en exceso sobre las sumas que satisficiera a dicho beneficiario. Esta última institución llevará a cabo la retención con arreglo a las condiciones y límites establecidos por la legislación que la misma aplicare y

transferirá el importe retenido a la institución acreedora.

Artículo 50

1. La institución competente podrá satisfacer al interesado un anticipo en el curso de la sustanciación de la petición.

2. La concesión del anticipo estará subordinada a la subsistencia del derecho a pensión, el cual deberá ser probado con documentos que acrediten la actividad ejercida en el territorio de la otra Parte.

3. En el caso de que la institución competente de una Parte Contratante hubiere concedido anticipos a un beneficiario, dicha institución competente, o a instancia de ésta la institución competente de la otra Parte, podrá detraer dicho anticipo de los importes que debieren ser satisfechos al beneficiario susodicho.

Artículo 51

1. La institución de una Parte contratante que fuere deudora de prestaciones que hubieren de ser satisfechas en la otra Parte en virtud del presente Convenio se liberará válidamente de tales obligaciones efectuando el pago en su propia moneda.

2. En el caso de que en una y otra Parte fueren implantadas medidas restrictivas en materia de divisas, ambos Gobiernos adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para garantizar, de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, la transferencia de sumas debidas por una u otra Parte.

Artículo 52

1. El presente Convenio no da derecho a prestaciones por períodos anteriores a su entrada en vigor. Por lo que respecta a los derechos adquiridos anteriormente, se aplicará lo dispuesto en el Convenio suscrito entre Italia y España el 20 de julio de 1967.

2. El presente Convenio se aplicará asimismo a las peticiones en curso de resolu-

ción en la fecha de su entrada en vigor por lo que respecta a las prestaciones debidas a partir de tal fecha, cuando quiera que de ello se derivare para el interesado un tratamiento más favorable.

3. El derecho a las prestaciones se adquirirá en virtud del presente Convenio, aun cuando se refiriere a una contingencia que se hubiera producido antes de la fecha de su entrada en vigor.

4. Se tomarán en consideración a los efectos del presente Convenio los plazos de seguro cumplidos antes de su entrada en vigor.

5. Cuando las peticiones de prestación presentadas antes de la entrada en vigor del presente Convenio hubieren dado lugar, por insuficiencia de los plazos de seguro, a la distribución de una suma global, el beneficiario podrá exigir una revisión del tratamiento que le hubiere sido dado si por aplicación de lo dispuesto en el presente Convenio satisficiera todas las condiciones requeridas para obtener una pensión.

Artículo 53

1. El presente Convenio será ratificado, debiendo ser intercambiados los instrumentos de ratificación tan pronto como fuere posible.

2. El presente Convenio entrará en vi-

gor el día primero del mes subsiguiente a aquel en el cual hubieren sido intercambiados los instrumentos de ratificación y sustituirá a todos los efectos al Convenio de Seguridad Social suscrito entre Italia y España en Madrid el 20 de julio de 1967.

3. El presente Convenio tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha de su entrada en vigor y será prorrogado tácitamente de año en año, salvo denuncia que será notificada por lo menos seis meses antes de la caducidad.

4. En caso de denuncia, lo dispuesto en el presente Convenio seguirá siendo aplicable a los derechos adquiridos, sin que a ello obsten las disposiciones restrictivas que las legislaciones de las dos Partes Contratantes pudieren dictar con relación a los supuestos de ciudadanía extranjera o de residencia o estancia en el extranjero de los interesados.

5. Los derechos en curso de adquisición sobre la base de plazos de seguro cumplidos con anterioridad a la fecha en la cual dejare de estar en vigor el presente Convenio serán conservados de conformidad con lo que se dispusiere en acuerdos complementarios que al efecto deberán estipularse.

Hecho en Madrid el 30 de octubre de 1979, en ejemplar duplicado en español e italiano, dando fe por igual ambos textos.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.560 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID